

**Año XII — Julio - Septiembre de 1944. — N.º 49**

# Revista de Derecho

## SUMARIO

|                         |  |          |
|-------------------------|--|----------|
| MANUEL LOPEZ REY-ARROJO | PROYECTO OFICIAL DE CODIGO PENAL   | PAG. 203 |
| RAMON DOMINGUEZ B.      | EL DOMINIO HORIZONTAL  | " 213    |
| RENE VÉRGARA V.         | ¿DEBE EL EJECUTANTE RESPONDER DE<br>LOS HECHOS CULPABLES DEL DEPO-<br>SITARIO DESIGNADO EN UNA EJE-<br>CUCION? | " 237    |
| DAVID STITCHKIN B.      | EL MANDATO CIVIL   | " 249    |
|                         | JURISPRUDENCIA   |          |
|                         | NULIDAD DE UNA ADJUDICACION  | " 275    |
|                         | RECLAMACION  | " 283    |
|                         | SIMULACION DE CONTRATO   | " 289    |

PUBLICACIONES DEL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION  
Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS  
DE CONCEPCION

JUAN VILLA L.  
CON DIREC. DE IMP. INTERNOS

RECLAMACION  
MAYO DE 1944

RENTA — GANANCIAS OBTENIDAS EN JUEGO — UTILIDAD EN LA COMPRA  
VENTA DE BIENES RAICES—AUMENTO DE CAPITAL

*DOCTRINA.*— El artículo 3.º de la ley N.º 6457 de 10 de Enero de 1940, establece que toda persona domiciliada o residente en Chile, está obligada a pagar impuesto "sobre sus rentas de cualquier origen". El concepto que el artículo 16, colocado entre los que rigen el impuesto de la tercera categoría, refuerza diciendo que "todas las rentas, beneficios y utilidades, cualquiera que fuere su origen, naturaleza y denominación, y cuya imposición no esté expresamente establecida en otras disposiciones de esta ley, serán gravadas con arreglo a la tasa y demás disposiciones de esta categoría".

Como se ve, en el concepto de la ley la renta tributable la componen todos los beneficios y utilidades que, por cualquiera circunstancia, entran en el patrimonio del contribuyente, con

las solas excepciones que el mismo legislador ha señalado en el artículo 19 y otros y de esa manera, el dinero obtenido por el reclamante mediante su actividad del juego en el Casino de Viña del Mar, está sujeto a tributación dentro de la tercera categoría, no obstante el carácter aleatorio y eventual del origen de ese beneficio o utilidad, como lo están también, en la segunda categoría, de acuerdo con los artículos 13 y 84, los premios que se obtengan en las loterías, que se deben asimismo al azar.

La diferencia entre el precio de compra y el de venta de un inmueble no debe considerarse como renta sino como aumento de capital, si el contribuyente no ha hecho su giro habitual de esta clase de operaciones.

Concepción, 9 de Mayo de 1944.

Reproduciendo la parte expositiva del fallo de primera instancia y teniendo en consideración:

1.º) Que por la resolución N.º 4062 de 4 de Junio de 1943, que se ha agregado a fs. 17 de estos antecedentes, la Dirección General de Impuestos Internos se pronunció acerca de la reclamación que el contribuyente don Juan Villa Luco había formulado, con el objeto de que se rectificara la liquidación del impuesto a la renta y de fomento y reconstrucción de tercera categoría que debía por el año 1942, y no se tomaran en cuenta al determinar aquel impuesto ni la cantidad de ciento sesenta mil pesos, ganada al juego en el Casino de Viña del Mar, ni una supuesta ganancia de \$ 319.537.40 obtenida en la venta de una propiedad raíz;

2.º) Que en dicha resolución de 4 de Junio de 1943, la referida Dirección General negó lugar a lo solicitado por el señor Villa, salvo en cuanto accedió a reducir la ganancia obtenida en la venta de la propiedad raíz, de 319.537.40 a \$ 236.982.10;

3.º) Que mediante la presentación que corre a fs. 41,

don Juan Villa apeló de la citada resolución N.º 4062, de 4 de Junio de 1943, recurso que le fué concedido en la resolución de 16 de Septiembre del mismo año, agregada a fs. 44, en la cual, a la vez, la Dirección General de Impuestos Internos rectificó su anterior resolución de 4 de Junio, modificando la estimación de la utilidad que se suponía obtenida por el reclamante en la venta de una propiedad raíz, fijada antes en \$ 236.832.10, en realidad era \$ 236.982.10, suma de la cual aceptó rebajar \$ 168.233.45, lo que arroja una diferencia de \$ 68.748.65. Al mismo tiempo, en esta nueva resolución, la Dirección exoneró al recurrente del pago de los intereses penales y sanciones de los artículos 88 y 112 de la ley sobre Impuesto a la Renta, siempre que el impuesto adeudado se entere en el plazo que se fija al contribuyente;

4.º) Que, por lo tanto, las cuestiones sometidas a la resolución de este Tribunal, mediante el recurso de apelación de que se ha hecho mérito, son la de si debe considerarse como renta sujeta a impuesto la cantidad de \$ 160.000 que el señor Villa dice haber ganado al juego en el Casino de Viña

RECLAMACION

285

del Mar, y la de si se encuentra o no afecta a tributación la cantidad de \$ 68.748.65, obtenida por el reclamante como diferencia entre el precio de compra y el de venta de un predio que adquirió fraccionado a J. Burrows, Manuel Plaza de los Reyes, Celinda y Fidela Neira y Universidad de Concepción, y vendió en un solo lote, por escritura de 9 de Septiembre de 1941, a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas;

5.º) Que por lo que hace a la primera de dichas materias, esto es, la relacionada con la cantidad de \$ 160.000, cabe en primer término considerar que si bien no se ha justificado por Villa que la hubiere ganado al juego en el Casino de Viña del Mar, tampoco existen antecedentes que autoricen para dar otro origen a ese dinero;

6.º) Que dentro del mecanismo ideado por la ley para determinar la renta de una persona, es al contribuyente a quien incumbe declarar, bajo juramento, cuáles han sido sus entradas en el año anterior (artículos 59 y 61), debiendo a la vez presentar los documentos o exposiciones explicativas que comprueban o justifiquen el monto de las rentas declara-

das (artículo 63); si la Dirección de Impuestos Internos estima que no se ha cumplido por el contribuyente con esa obligación, o si considera que ha presentado una declaración falsa, puede citarlo para que comparezca ante la Dirección y conteste, por escrito o verbalmente, y bajo juramento las preguntas que le sean hechas, pudiendo el Director exigir a la persona indicada que haga una nueva declaración, y si ésta no es presentada dentro de treinta días o si es considerada inexacta, puede él mismo estimar o avaluar la renta imponible (artículo 68); corresponde en seguida al Director comprobar la exactitud de las declaraciones u obtener informaciones (artículo 69) para lo cual "empleará el mayor celo y hará uso de todos los medios legales a fin de comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas" (artículo 70);

7.º) Que, de consiguiente, no habiéndose allegado ningún antecedente por la Dirección General de Impuestos Internos que autorice para poner en duda la aseveración del contribuyente don Juan Villa en orden al origen de la referida suma de \$ 160.000, debe dársele crédito y estimar que efectivamen-

te dicho dinero proviene de ganancias obtenidas por él en el Casino de Viña del Mar;

8.º) Que esto sentado, es del caso entrar a considerar si una ganancia de esa especie se encuentra o no sujeta a tributación como renta de la tercera categoría, según lo sostiene la Dirección General de Impuestos Internos, toda vez que el reclamo en estudio se funda precisamente en el hecho de que se obligue al recurrente a pagar contribución por dicha cantidad;

9.º) Que el artículo 3.º de la ley 6457, de 10 de Enero de 1940, vigente a la fecha en que el nombrado señor Villa obtuvo la ganancia en referencia, establece que toda persona domiciliada o residente en Chile está obligada a pagar impuesto "sobre sus rentas de cualquier origen", concepto que el artículo 16, colocado entre los que rigen el impuesto de la tercera categoría, refuerza diciendo que "todas las rentas, beneficios y utilidades, cualquiera que fuere su origen, naturaleza y denominación, y cuya imposición no esté expresamente establecida en otras disposiciones de esta ley, serán gravadas con arreglo a la tasa y demás disposiciones de esta categoría";

10.º) Que, como se ve, en el concepto de la ley la renta tributable la componen todos los beneficios y utilidades que, por cualquiera circunstancia, entran en el patrimonio del contribuyente, con las solas excepciones que el mismo legislador ha señalado en el artículo 19 y otros, y de esa manera el dinero obtenido por el reclamante mediante su actividad del juego en el Casino de Viña del Mar, está sujeto a tributación dentro de la tercera categoría, no obstante el carácter aleatorio y eventual del origen de ese beneficio o utilidad, como lo están también, en la segunda categoría, de acuerdo con los artículos 13 y 84, los premios que se obtengan en las loterías, que se deben asimismo al azar;

11.º) Que en cuanto a la segunda de las materias que son objeto del recurso, o sea, la que se refiere a la diferencia entre el precio de compra y el de venta de los inmuebles a que se ha hecho referencia en el considerando 4.º, el artículo 17 de la citada ley 6457 establece, como regla general, que tales diferencias de precio se considerarán como aumento de capital y no como renta, salvo el caso de excepción de que las operaciones de compraventa

sean efectuadas por personas o firmas que hagan de la compraventa de dichos bienes su profesión habitual;

12.º) Que la Dirección General de Impuestos Internos, en el fundamento c) de su resolución actualmente apelada, de 4 de Junio de 1943, corriente a fs. 17, hace constar que el señor Villa ha hecho de la compra y venta de bienes raíces su profesión habitual, en atención a que, según allí se deja constancia, ha comprado nueve propiedades desde 1936 a 1942 y ha vendido doce entre 1935 y 1942;

13.º) Que el recurrente ha explicado estas operaciones en su solicitud de fs. 41, presentada a la Dirección el 9 de Junio, al apelar de la predicha resolución, negando que su giro habitual sea el de compraventa de propiedades, y ante este Tribunal ha presentado los documentos que corren de fs. 46 a fs. 50, para acreditar que tiene el giro de constructor y contratista, apareciendo también del certificado de la Municipalidad de Concepción agregado a fs. 50 que sólo paga cuatro clase de patentes, como contratista, como dueño de una cantera, como dueño de una fábrica de objetos de cemento y

de un almacén de artículos sanitarios;

14.º) Que las aludidas explicaciones del contribuyente, y el mérito de los documentos antedichos, unidos al número no exagerado de las operaciones de compraventa de propiedades raíces que ha efectuado desde 1935 hasta 1942, según lo dicho en el considerando 12, llevan a la conclusión de que don Juan Villa Luco no ha hecho de esta clase de operaciones su giro habitual; por lo que la antes indicada diferencia de \$ 68.748.65, no debe ser considerada como renta, sino como aumento de capital;

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, y de conformidad, además, con lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley sobre impuesto a la renta, se confirma la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos, de 4 de Junio de 1943, N.º 4062, corriente a fs. 17, en cuanto por ella se niega lugar a la petición que formula el contribuyente don Juan Villa Luco para que no se le obligue a pagar impuesto de tercera categoría, por la suma de \$ 160.000 que obtuvo al juego en el Casino de Viña del Mar. Se revoca la misma resolución de 4 de Junio de 1943, en la parte que

ha quedado vigente después de la reconsideración de que fué objeto por resolución N.º 6740, de 16 de Septiembre del mismo año de la misma Dirección General de Impuestos Internos y por la cual se obliga también al nombrado señor Villa a pagar impuesto por la cantidad de \$ 68.748.65, diferencia entre el precio de compra y el de venta de la propiedad a que se ha venido haciendo referencia, y se declara que se acoge en esta parte el reclamo del contribuyente nombrado, y que, por lo tanto, don Juan Villa no está obligado a tributar por esa diferencia de precios.

Devuélvase.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Redacción del señor Ministro Bianchi V.

Humberto Bianchi V.— José Arancibia A.— A. Larenas.

— Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I Corte don Humberto Bianchi V., don José Arancibia A. y don Alfredo Larenas.— D. Martínez U., secretario.